RESOLUCIÓN DNCP Nº 1057/17

Asunción, 31 de marzo de 2017

SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNIPERSONAL TALLER AGROMAPC DE RICARDO CUELLAR DIAZ CON RUC N° 2076349-2 EN EL MARCO DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 178/2012 "SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y REPARACION DE EQUIPOS VIALES" CONVOCADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) - ID N° 246.833.----------

VISTO

El expediente caratulado: *SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNIPERSONAL TALLER AGROMAPC DE RICARDO CUELLAR DIAZ CON RUC N° 2076349-2 EN EL MARCO DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 178/2012 "SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y REPARACION DE EQUIPOS VIALES" CONVOCADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) - ID N° 246.833.;* la providencia de fecha 29 de marzo de 2017, a través de la cual se dispone: "*Atento al Informe que antecede. LLÁMESE AUTOS PARA RESOLVER*".----------

CONSIDERANDO

La Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas", crea la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley y su Reglamento. ----------

El Artículo 72° de la misma Ley otorga a la Unidad Central Normativa y Técnica (Dirección Nacional de Contrataciones Públicas), la atribución de aplicar sanciones de inhabilitación a los proveedores y contratistas, previa instrucción y substanciación de un sumario administrativo, en los términos del precepto citado y sus complementarios, los Artículos 108° y subsiguientes del Decreto Reglamentario N° 21.909/03. ----------

A través de la Ley N° 3439/07 se crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, que en su art. 3º inciso m) establece entre las funciones de la DNCP, la de sancionar a los oferentes, proveedores y contratistas por incumplimiento de las disposiciones de esta ley, en los términos prescriptos en el Título Séptimo de la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas".---

La misma Ley N° 3439/07 en su Art. 8º faculta a la Dirección Jurídica a sustanciar los procesos de instrucción de sumarios, protestas, avenimientos, investigaciones o denuncias.-----

A los efectos de resolver el presente sumario instruido por esta Dirección a la firma UNIPERSONAL TALLER AGROMAPC DE RICARDO CUELLAR DIAZ CON RUC N° 2076349-2, conforme a las disposiciones de la Ley Nº 2.051/03 "De Contrataciones Públicas", su Decreto Reglamentario Nº 21.909/03, la Ley N° 3439/07 y de demás reglamentaciones que rigen las Contrataciones Públicas, resulta necesario analizar las siguientes consideraciones de forma inherentes al caso: ----------

La denuncia ingresada a través de mesa de entrada manual de esta Dirección Nacional de Contrataciones Públicas como Expediente DNCP N° 12555, en fecha 17 de setiembre de 2014, remitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), denunciando una

supuesta transgresión a la Ley 2051/03, por parte de la firma **UNIPERSONAL TALLER AGROMAPC DE RICARDO CUELLAR DIAZ CON RUC N° 2076349-2.**----------

Conocidas las supuestas irregularidades por esta Dirección Nacional por **Resolución DNCP N° 309/17** de fecha 27 de enero de 2017 se ha ordenado la apertura del sumario correspondiente a la firma **UNIPERSONAL TALLER AGROMAPC DE RICARDO CUELLAR DIAZ CON RUC N° 2076349-2** en los términos de lo dispuesto en el Art. 72° de la Ley N° 2051/03. Asimismo, se ha procedido a la designación del Juez Instructor a los efectos de sustanciar y dirigir el presente procedimiento sumarial, en virtud a lo establecido en el Art. 108° del Decreto N° 21.909/03.----------

Es así que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del Decreto N° 21.909/03, se emitió el A.I. N° 123/17 de fecha 27 de enero de 2017, en el cual se ha individualizado claramente el cargo que se le imputa a la firma UNIPERSONAL TALLER AGROMAPC DE RICARDO CUELLAR DIAZ en el marco del llamado de referencia cual es presumiblemente haber sobrefacturado los precios establecidos en el Anexo del Contrato N° 570, habiéndose enmarcado la conducta de la misma en el supuesto establecido en el inciso c) del Art. 72° de la Ley N° 2051/03. ----------

Igualmente, se ha fijado la fecha de la audiencia de descargo para el 15 de febrero de 2017 a las 10:00 hs, teniendo en cuenta la disposición establecida en el Art. 21° del Decreto N° 7434/11. ----------

Tanto la Resolución DNCP N° 309/17 como el A.I. N° 123/17, fueron notificados a la firma sumariada a través de la Nota DNCP N° 1030/17 de fecha 27 de enero de 2017, conforme a lo dispuesto en el Art. 110 del Decreto N° 21.909/03.----------

Prosiguiendo con los trámites procesales, en la fecha señalada para la audiencia de descargo, el representante de la firma expresó: *"Primera Precisión o aclaración es con relación es al auto interlocutorio N° 123 de fecha 27 de enero del 2017 dictado por el juzgado sumariante, en el sentido que en la primera hoja de la citada resolución en el último párrafo se advierte la existencia de una gráfica referenciando Lote de medicamentos e insumos, hecho que resulta relevante en razón a que no guarda ninguna relación con el contrato celebrado entre mi representado y la institución mencionada más arriba, por lo tanto solicito al juzgado la verificación y rectificación del punto en cuestión. En segundo lugar a riesgo de solemnizar lo obvio me permito establecer el hecho investigado a partir del auto de instrucción sumarial, en ese sentido siguiendo la línea de pensamiento del juzgado sumariante, el hecho investigado, cierto y concreto se circunscribe al análisis de ocho facturas numeradas en el auto de instrucción en las cuales supuestamente existen diferencias que eventualmente podría suponer mala fe en la ejecución del contrato, ahora bien, de las ocho facturas citadas, mi parte en este acto agrega tres facturas que demuestran que en su momento fueron anuladas las primeras facturas en cuestión ajustándose al precio establecido en el contrato, razón por la cual con ello se demuestra la inexistencia de diferencia entre lo pactado en el contrato y lo facturado finalmente, a modo de precisión y mejor ilustración para el juzgado hago referencia particular a cada factura: Factura 14.971 emitida en fecha 06 de mayo del 2013 fue anulada y reemplazada por la factura 595 de fecha 12 de noviembre del 2014, de esa manera se procedió a ajustar al precio del contrato; Segunda Factura 14.897 emitida en fecha 05 de abril del 2013, fue anulada y reemplazada por la factura 435 de fecha 04 de noviembre del 2014, ajustándose al precio del contrato; tercera factura en la misma situación Factura N° 14.978 emitida en fecha 06 de mayo del 2013, anulada*

Abog. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional

y reemplazada por la Factura N° 596 de fecha 12 de noviembre del 2014, ajustando al precio del contrato. Tal como se puede observar en el cuadro donde se detalla las facturas en la Resolución por la cual se instruye el sumario, estas facturas de referencia con la anulación de las misma y su reemplazo por otras fueron subsanadas en tiempo y forma. En este acto hago entrega de las copias simples de las facturas señaladas precedentemente, y en este acto solicito al juzgado que por la vía de la prueba por informe o en su caso de la aplicación del Artículo 219 del CPC indico que los originales de estos documentos se hayan en poder del Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones, por tanto solicitó a vuestras señoría se sirva remitir oficio para que los citados instrumentos sean agregados en autos. Con relación a las cincos facturas objeto de análisis, mi parte sostiene lo siguiente, en todas estas facturas efectivamente existen diferencias con relación al Ítem de precio que figura en el contrato pero dicha diferencia obedece a una cuestión fundamental que permitirá a vuestra señoría determinar la inexistencia de mala fe. En la ejecución de este contrato se dio la particularidad de que la entidad convocante solicitó servicios en maquinarias que en principio no figuraban en el contrato, razón por la cual inclusive la Dirección de Contrataciones Públicas tal como obra en autos había declarado irregular dicho contrato, pero lógicamente al ser un contrato ya ejecutado plenamente quedó solo con la declaración de irregularidad y, en el marco de esa declaración de irregularidad la Dirección de Contrataciones Públicas había advertido al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de la ocurrencia puntual de solicitud de servicios solicitados que no pasó por el proceso de determinación previa del precio referencial. La entidad convocante refiere que dicho procedimiento se halla respaldada en el pliego de manera puntual en las especificaciones técnicas de la ejecución del contrato que obra en autos específicamente en fojas ochocientos quince (fs. 815), en la misma se detalla el procedimiento caso por caso, en donde se inicia con la emisión por parte de la entidad convocante de una orden de servicio provisional que en términos sencillos sería solicitud de presupuesto, al recepcionarse dicho documentos por parte del prestador de servicio, este emite o eleva poniendo a conocimiento de la convocante el presupuesto en detalle, entendemos que previa verificación de este presupuesto la convocante emite la orden de trabajo definitivo que no es otra cosa que la autorización por parte de la convocante de la ejecución efectiva del trabajo, previamente presupuestado y aprobado, en todas estas cinco facturas se utilizaron ese procedimiento y obra en autos, y en caso de que no se solicita por la vía de la prueba de informe o aplicación del artículo 219 DEL CPC su requerimiento al Ministerio de Obras a fin de que la misma remita las documentaciones relativas a este proceso, con relación a las cinco factura, entiéndase. Y a modo de mejor ilustración de vuestra señoría me permito hacer un análisis, empezando por la FACTURA N° 14.829, en la misma la diferencia de precio se halla justificada en las especificaciones de las maquinarias previstas en el contrato con la que finalmente fue objeto del servicio, es decir, en el Ítem del contrato de la maquinaria referenciada se describe a una moto niveladora CAT 135H y la máquina cuyo servicio fue ejecutado corresponde a otra especificación, es decir, moto niveladora CHAMPION 720ª con ficha N° MN859, extremo que puede corroborarse en la factura, en una planilla que acompaña a la misma obrante en autos.//Ahora vamos a la FACTURA N° 14.826, en la misma se presenta igual situación anteriormente descripta que paso a detallar a continuación anterior, en el ítem del contrato como precio de referencia se señala a una Moto Niveladora CAT 135H, sin embargo la maquinaria, objeto de prestación de servicio corresponde a una Moto Niveladora CATERPILLAR 140G con ficha N° NM841, conforme se puede corroborar en la factura y la planilla que acompaña a la misma.//Ahora la FACTURA N° 14.896, precio de referencia CAT 135H, sin embargo la maquinaria objeto del servicio corresponde a la motoniveladora Caterpillar 140G, con ficha N° NM 829, de igual manera este extremo se corrobora en la factura y la planilla que se encuentra en autos. Factura N° 14.980, en el contrato

Abog. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional

de precio de referencia corresponde a una pala cargadora con bomba inyectora y pico convencional, sin embargo el servicio prestado corresponde a una Pala Cargadora CATERPILLAR N° 924H con bomba inyectora y pico electrónico, extremo que se corrobora con la factura y la planilla que acompaña a la misma y agregado a estos autos.//Por último la FACTURA N° 15.004, en el contrato el precio de referencia es para un Camión Mercedes Benz 12-17/48, sin embargo la descripción del vehículo efectivamente cuyo servicio se prestó corresponde a un camión Ford Cargo 2322 con motor Cumins, conforme se corrobora con la factura y la planilla que acompaña agregado a estos autos.//En estas condiciones vuestra señoría tendrá elemento de convicción suficiente una vez verificados las facturas en cuestión la inexistencia de mala fe por parte de la firma al cual represento en el modo de ejecución del contrato referenciado al inicio de la presente acta, que todos sus actos se circunscribieron conforme a las indicaciones técnicas y legales recibidas por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, razón por la cual esta representación técnica, una vez realizadas y valoradas las pruebas ofrecidas obrante en autos y que fueron solicitados en este acto, peticiono a Vuestra Señoría dictar Resolución sobreseyendo a la Firma Unipersonal Taller Agromacp"-----

La firma Unipersonal TALLER AGROMAPC solicitó "*prueba de informe o aplicación del artículo 219 DEL CPC su requerimiento al Ministerio de Obras a fin de que la misma remita las documentaciones relativas a este proceso, con relación a las cinco facturas, entiéndase.*" Sin embargo, el mismo representante de la empresa ha ingresado por Mesa de Entrada Manual como Expediente N°1656 de fecha 23 de febrero de 2017 tales documentos autenticados.--------

Por A.I. N° 252/17 de fecha 01 de marzo de 2017 se realizó la aclaración del A.I.N°123/17 de fecha 27 de enero de 2017, en la parte de hechos, primera página que queda sin la existencia de la gráfica referente a "Lote de Medicamentos"----------

Por nota DNCP/DJ N°2331/17 de fecha 01 de marzo de 2017 fue notificada el A.I. N° 252/17 a la firma Unipersonal TALLER AGROMAPC.----------

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Seguidamente, corresponde verificar si la conducta de la firma **UNIPERSONAL TALLER AGROMAPC DE RICARDO CUELLAR DIAZ CON RUC N° 2076349-2** se encuadra en lo dispuesto por el Art. 72 inciso c) de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", a los efectos de la aplicación de una sanción administrativa si así correspondiere.----------

Analizando la referida denuncia y las documentales agregadas al expediente se observa cuanto sigue:

Por **Resolución N° 2538/2012 de fecha 20 de diciembre de 2012**, el Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones (MOPC) resolvió adjudicar el llamado a Licitación Pública Nacional N° 178/2012 "Mantenimiento y Reparación de Equipos Viales" a la firma **UNIPERSONAL TALLER AGROMAPC DE RICARDO CUELLAR DIAZ CON RUC N° 2076349-2,** por un monto mínimo de Guaraníes cinco mil millones (G. 5.000.000.000, IVA incluido y un monto máximo de Guaraníes diez mil millones (G. 10.000.000.000), IVA incluido. (Antecedentes, Tomo II, fs. 871).-

Posteriormente, en fecha **21 de diciembre de 2012 se suscribió el Contrato N° 570/2012** entre el Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones (MOPC) y la firma **UNIPERSONAL TALLER AGROMAPC DE RICARDO CUELLAR DIAZ CON RUC N° 2076349-**

Abog. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional

EEUU N° 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción - Paraguay
www.contrataciones.gov.py

2 en el marco del llamado de referencia. (Tomo II, fs. 873/8872). Obra en el expediente el Anexo al Contrato N° 570/2012. (Antecedentes, Tomo II, fs. 870/857).----------

Por Dictamen D.A.J. N° 1488 de fecha 05 de diciembre de 2013 la Asesoria Jurídica expreso lo siguiente: *"Que, en el desarrollo de las observaciones realizadas por la Dirección de Auditoria Interna se constató que, dentro del Anexo del Contrato S.G. Ministro N° 570/2012 se establece que por el ítem "Armar- Montar" el TALLER AGROMAPC debe cobrar la suma de Gs. 3.500.000 – (Guaraníes Tres Millones Quinientos Mil), sin embargo la Factura de la mencionada Empresa es de Gs. 6.000.000.- (Guaraníes Seis Millones) constatándose así la sobrefacturación en dicho ítem."* (Expediente Sumarios., fs. 03).----------

La intervención del Departamento de Equipos y Materiales del Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones fue dispuesta por Resolución MOPC N° 1795 de fecha 09 de diciembre de 2013, el Informe Final entre otras conclusiones, expresó lo siguiente: *"3)Que existen diferencias entre los montos de facturación y los montos estipulados por el contrato para un mismo servicio"*. (Expediente de sumarios, fs. 14/17).----------

Mediante Nota S.G. N° 611/2014 de fecha 16 de setiembre de 2014, ingresada a esta Dirección Nacional por Mesa de Entrada Manual como Expediente N° 12.555 en fecha 17 de setiembre de 2014, el Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones (MOPC) denunció una supuesta transgresión a la Ley 2051/03, por parte de la firma **UNIPERSONAL TALLER AGROMAPC DE RICARDO CUELLAR DIAZ CON RUC N° 2076349-2.** (Expediente Sumarios fs. 01).----------

Por Providencia de fecha 09 de mayo de 2016 se suspendió la investigación previa a un Sumario Administrativo a la firma en cuestión y se resolvió remitir los antecedentes del llamado de referencia al Departamento de Investigaciones para que obre en el ámbito de su competencia.(Expediente de Sumarios, fs.53).----------

Por Memorándum DNCP/DJ N° 619/2016 en fecha 10 de mayo de 2016 el Departamento de Sumarios remitió los antecedentes del llamado de referencia al Departamento de Investigaciones a fin de que actúe en el ámbito de su competencia. (Expediente de investigaciones, fs.01). En consecuencia, por Resolución DNCP N° 1446/2016 de fecha 10 de mayo de 2016 la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas resolvió ordenar la apertura del procedimiento de investigación de oficio sobre supuestas irregularidades en el marco del llamado a Licitación Pública Nacional N° 178/2012 para "Servicios de Mantenimiento y Reparación de Equipos Viales", convocado por el Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones.(Expediente de investigaciones, fs.05/06).----------

En fecha 10 de mayo de 2016 por Nota DNCP/DJ N° 3331/16 esta Dirección Jurídica solicitó a la convocante informe respecto al estado de ejecución contractual del procedimiento. (Expediente de Investigación, fs. 07). En este sentido, por Nota UOC N° 2885/16 de fecha 20 de mayo de 2016 ingresada a esta Dirección Nacional por Mesa de Entrada Manual como Expediente N° 5659 en fecha 23 de mayo de 2016, el Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones remitió el Memorándum D.G.C. N° 1011/2016 en el cual se expresa: *"En lo que se refiere a la ejecución del contrato, se informa que el mismo fue ejecutado totalmente hasta la suma de 10.000.005.112 Gs., del cual a la fecha fue abonado hasta la suma de 5.542.052.360 Gs., conforme al siguiente detalle: * Gs. 1.827.130.360, año 2013; * Gs. 3.714.922.000, año 2014, aprobado por Dictamen DAJ N° 941/2014"* (Expediente de Investigación, fs. 10/12).--------

Abog. SANTIAGO JOSÉ DOMANICZKY
Director Nacional

Cont. Res. DNCP Nº 1057 /17

En el marco de la investigación de oficio, según Resolución DNCP N° 2074/2016 se constató la existencia de una discrepancia entre el precio de algunos ítems convenidos en el contrato celebrado y los asentados en algunas facturas presentadas por el contratista, como se demuestra en el siguiente cuadro: ----------

FACTURA N° 0015004		
Ítem	**Precio unitario acordado en gs.**	**Precio facturado en gs.**
5.38	380.000	490.000
5.39	6.800.000	12.200.000
5.40	800.000	1.100.000
5.41	600.000	1.600.000
FACTURA N° 0014980		
Ítem	**Precio unitario acordado en gs.**	**Precio facturado en gs.**
3.36	800.000	2.400.000
3.37	600.000	5.500.000
FACTURA N° 0014971		
Ítem	**Precio Unitario acordado en gs.**	**Precio facturado en gs.**
1.42	28.000.000	37.500.000
FACTURA N° 0014897		
Ítem	**Precio Unitario acordado en gs.**	**Precio facturado en gs.**
1.42	28.000.000	37.500.000
FACTURA N° 14898		
Ítem	**Precio Unitario acordado en gs.**	**Precio facturado gs.**
1.30	1.860.000	3.942.000
FACTURA N° 14978		
Ítem	**Precio Unitario acordado en gs.**	**Precio facturado en gs.**

Abog. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional

5.27	4.800.000	6.752.600
5.28	780.000	896.400
5.29	1.940.000	2.456.000
FACTURA N°0014826		
Ítem	**Precio Unitario acordado en gs.**	**Precio facturado en gs.**
1.42	28.000.000	37.500.000
FACTURA N°0014829		
Ítem	**Precio Unitario acordado en gs.**	**Precio facturado en gs.**
1.42	28.000.000	37.500.000

Obran en el expediente las siguientes Facturas N°: 0015004 (Antecedentes, Tomo I,fs 283), 0014980 (Antecedentes, Tomo I, fs, 444), 0014971 (fs. 89 Expte. Sumario), 0014897 (Antecedentes, Tomo II, fs. 615), 0014896 (Antecedentes, Tomo II, fs. 613), 0014978 (Antecedentes, Tomo I, fs. 483), 0014826 (Antecedentes, Tomo II, fs. 755), 0014829 (Antecedentes, Tomo II, fs. 770).----------

Mediante Nota ingresada a esta Dirección Nacional por Mesa de Entrada Manual como Expediente N° 7338 en fecha 05 de julio de 2016, en el marco del procedimiento de investigación de oficio señalado, el Abogado Cesar B. Núñez Alarcón en representación de la firma **UNIPERSONAL TALLER AGROMAPC DE RICARDO CUELLAR DIAZ CON RUC N° 2076349-2** manifestó lo siguiente: "*A pesar de las documentaciones y razones técnicas que respaldan y fundamentan la existencia de las diferencia observadas, en el interés de viabilizar el pago por los servicios efectivamente prestados y, de esa forma, mitigar el daño patrimonial que le produce a nuestro mandante la falta de pago, cumpliendo expresa instrucciones del mismo, venimos a manifestar nuestro* ***FORMAL ALLANAMIENTO*** *a las citadas observaciones y* ***DESISTIR DE LAS FACTURAS CUESTIONADAS*** *y, en consecuencia, manifestar que renunciamos en forma expresa a las mismas, asumiendo el compromiso de presentar nuevas facturas por los montos que se halla consignados en el cuadro comparativo de las observaciones.* (Expediente de Investigaciones, fs. 53).----------

En fecha 01 de noviembre de 2016, mediante Memorándum DJ N° 1570/16 el Departamento de Investigaciones remitió los antecedentes de la investigación de oficio realizada en el marco del llamado de referencia. (Expediente de Investigaciones, fs. 59).----------

Así las cosas, habiendo dejado en claro los hechos ocurridos, pasaremos a analizar la conducta de la firma sumariada a los efectos de determinar si procede o no la aplicación de sanción administrativa en el referido proceso sumarial.----------

En base a los antecedentes ya citados previamente, se observa que el objeto del presente sumario es la mala fe por parte de la UNIPERSONAL TALLER AGROMAPC por la sobrefacturación respecto a los precios establecidos en el Anexo del Contrato N° 570.----------

Abog. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional

Analizadas las facturas mencionadas en los hechos y Anexo del Contrato N° 570 se observan que efectivamente existen tales diferencias.----------

En este punto, es fundamental recordar que el principio de buena fe constituye una regla a la que deben ajustarse todas las personas en todas las fases de sus respectivas relaciones jurídicas. Es importante en este mismo sentido destacar lo esbozado en el Código Civil Paraguayo que en su **Art. 372**, establece que los derechos deben ser ejercidos con buena fe.---

Asimismo, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que "*la buena fe hace referencia a la rectitud, honradez, honestidad en las relaciones sociales y jurídicas, y se la puede considerar como "criterio de conducta al que ha de adaptarse el comportamiento honesto de los sujetos de derecho*"[1].----------

En la audiencia de descargo el representante de la firma alegó: "*Tal como se puede observar en el cuadro donde se detalla las facturas en la Resolución por la cual se instruye el sumario, estas facturas de referencia con la anulación de las misma y su reemplazo por otras fueron subsanadas en tiempo y forma.*" No obstante, las facturas presentadas para el cobro son del mes de mayo de 2013 y las que se mencionan como reemplazo de las mismas son de diciembre de 2014. También se debe tener en cuenta que el hecho objeto de sumario es la mala fe por parte de la firma al tratar de cobrar un monto mayor a lo inicialmente acordado, lo cual no se justifica con la posterior anulación y reemplazo luego de transcurrido dicho periodo de tiempo.-

En la mencionada audiencia el representante de la sumariada siguió manifestando: "*En la ejecución de este contrato se dio la particularidad de que la entidad convocante solicitó servicios en maquinarias que en principio no figuraban en el contrato, razón por la cual inclusive la Dirección de Contrataciones Públicas tal como obra en autos había declarado irregular dicho contrato, pero lógicamente al ser un contrato ya ejecutado plenamente quedó solo con la declaración de irregularidad y, en el marco de esa declaración de irregularidad la Dirección de Contrataciones Públicas había advertido al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de la ocurrencia puntual de solicitud de servicios solicitados que no pasó por el proceso de determinación previa del precio referencial. La entidad convocante refiere que dicho procedimiento se halla respaldado en el pliego de manera puntual en las especificaciones técnicas de la ejecución del contrato que obra en autos específicamente en fojas ochocientos quince (fs. 815), en la misma se detalla el procedimiento caso por caso, en donde se inicia con la emisión por parte de la entidad convocante de una orden de servicio provisional que en términos sencillos sería solicitud de presupuesto, al recepcionarse dichos documentos por parte del prestador de servicio, este emite o eleva poniendo a conocimiento de la convocante el presupuesto en detalle, entendemos que previa verificación de este presupuesto la convocante emite la orden de trabajo definitivo que no es otra cosa que la autorización por parte de la convocante de la ejecución efectiva del trabajo, previamente presupuestado y aprobado, en todas estas cinco facturas se utilizaron ese procedimiento y obra en autos, y en caso de que no se solicita por la vía de la prueba de informe o aplicación del artículo 219 DEL CPC su requerimiento al Ministerio de Obras a fin de que la misma remita las documentaciones relativas a este proceso, con relación a las cinco facturas, entiéndase.*"----------

Al respecto recordemos que en el presente sumario se analiza la mala fe en la facturación y en la elaboración del presupuesto, respecto a precios inicialmente acordados para bienes

[1] Cajarville, J. C. (2012). La buena fe y su aplicación en el derecho argentino. Tendencia Iuris, 74.

Abog. SANTIAGO JUAN DOMANICZKY
Director Nacional

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

cotizados y expuestos en el anexo del contrato; no estamos ante el surgimiento de nuevos rubros no cotizados en la oferta y el contrato, sino que hace referencia a los mismos rubros genéricos originalmente presupuestados.----------

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a las circunstancias fácticas observadas en el presente caso, con base de las documentaciones obrantes en el expediente, se concluye que la conducta de la firma **UNIPERSONAL TALLER AGROMAPC DE RICARDO CUELLAR DIAZ CON RUC N° 2076349-2** se encuadra en el supuesto establecido en el inciso **c)** del artículo 72° de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", que dispone: ... "*La DNCP podrá inhabilitar a los proveedores cuando ocurra alguno de los supuestos siguientes: ... **c)**: los proveedores o contratistas que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien en la presentación o descargo de un procedimiento de conciliación o de una inconformidad... Además de los proveedores y contratistas, los oferentes que participen en los llamados a contratación e incurran en alguno de los supuestos previstos en el presente artículo serán pasibles de las sanciones previstas en el mismo".* ----------

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONERSE.

Por lo tanto, y en virtud a lo expuesto anteriormente la conducta asumida por la firma **UNIPERSONAL TALLER AGROMAPC** se subsume dentro del supuesto establecido en el inc. c) del Art. 72 de la Ley N° 2051/03, por lo cual pasaremos a analizar los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley N° 2051/03 a fin de determinar la sanción a ser aplicada a la firma sumariada:----------

LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE A LA CONVOCANTE

El principio de buena fe constituye una regla a la que deben ajustarse todas las personas en todas las fases de sus respectivas relaciones jurídicas. Entonces habiéndose demostrado la mala fe de la firma sumariada al haber sobrefacturado los precios establecidos en el Anexo del Contrato N° 570, afirmamos que existe por tanto un perjuicio a la confianza pública, a la convocante y al Sistema de Contrataciones el cual se basa principalmente en la buena fe de los participantes.----------

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

Esta Dirección Nacional considera que la firma **UNIPERSONAL TALLER AGROMAPC** al momento de presentarse al llamado de referencia tenía pleno conocimiento de las disposiciones que rigen las Contrataciones Públicas y, a pesar de dicho conocimiento presentó facturas con sobreprecios, intentando cobrar un monto superior a lo establecido en el Anexo del Contrato.----------

Además, en cuanto a la intencionalidad, los únicos eximentes de responsabilidad serían el caso fortuito o fuerza mayor establecidos en el Art. 78 de la Ley N° 2051/03; y al no haber presentado la firma sumariada pruebas que la eximan de responsabilidad en cuanto a lo ocurrido, entonces es responsable del mismo y de sus consecuencias.----------

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

Abog. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional

Se puede observar que hubo una falta administrativa debido a que el actuar de la firma sumariada pudo haber ocasionado una pérdida económica a la Convocante al pagar un monto mayor por un servicio previamente acordado.----------

LA REINCIDENCIA

En este caso, esta Dirección Nacional ha comprobado a través del Registro de Sanciones del Sistema Informático de Contrataciones Públicas, que la firma **UNIPERSONAL TALLER AGROMAPC DE RICARDO CUELLAR DIAZ** no cuenta con antecedentes de sanción impuesta por esta Dirección Nacional.----------

POR TANTO, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 2051/03, su Decreto Reglamentario N° 21909/03 y la Ley N° 3439/07, en uso de sus atribuciones; ----------

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
R E S U E L V E:

1- **DAR POR CONCLUIDO** el presente sumario administrativo instruido a la firma **UNIPERSONAL TALLER AGROMAPC DE RICARDO CUELLAR DIAZ con RUC N° 2076349-2** en el marco de la Licitación Pública Nacional N° 178/2012 "Servicios de Mantenimiento y Reparación de Equipos Viales" convocada por el Ministerio de Obras Públicas y comunicaciones (MOPC) - **ID N° 246.833.**----------

2- **DECLARAR** que la conducta de la firma UNIPERSONAL TALLER AGROMAPC de RICARDO CUELLAR DIAZ con RUC N° 2076349-2 se encuentra subsumida en el presupuesto del art. 72 inc. c) de la Ley N° 2051 "de Contrataciones Públicas". ----------

3- **DISPONER** LA INHABILITACIÓN de la firma UNIPERSONAL TALLER AGROMAPC de RICARDO CUELLAR DIAZ con RUC N° 2076349-2 POR EL PLAZO DE CINCO (5) MESES, contados desde la incorporación al registro de inhabilitados para contratar con el estado, conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley N° 2.051/03.----------

4- **DISPONER** la publicación de la citada inhabilitación en el Registro de Inhabilitados con el Estado Paraguayo, del SICP, por el término que dure la sanción, conforme lo dispone el artículo 117 in fine del Decreto Reglamentario N° 21.909/03.----------

5- **COMUNICAR**, Y CUMPLIDO ARCHIVAR.----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS • DIRECCIÓN •

ABG. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional- DNCP

EEUU N° 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py